

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR**

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Con fecha 21 de abril de 2026, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 21 de abril de 2026 dictada por RENFE-Operadora, E.P.E. a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

*«Actuaciones de accesibilidad en la estación de La Serna (Fuenlabrada) – Línea C-Cercanías Madrid».*

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

**TERCERO.** De la Resolución aportada por el reclamante consta que la solicitud de acceso tuvo entrada el 16 de marzo de 2026 en el Registro de la entidad RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). RENFE-Operadora, E.P.E. es una entidad pública empresarial, organismo público de los previstos en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y adscrita al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

En este contexto, la reclamación prevista por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas por órganos de la Administración General del Estado o por entidades del sector público estatal se articula ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013.

La propia Ley 19/2013, en su Disposición adicional cuarta, apartado primero, reserva a los órganos autonómicos de garantía la competencia para resolver reclamaciones únicamente respecto de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, su sector público y las Entidades Locales de su ámbito territorial.

*«Disposición adicional cuarta. Reclamación.*

*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.»*

Por tanto, al referirse la solicitud a un órgano del ámbito estatal, este Consejo carece de competencia objetiva para conocer de la reclamación, debiendo declararse su inadmisión y dejando a salvo el derecho de la parte reclamante a dirigir, en su caso, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos del artículo 24 de la Ley 19/2013.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

**RESUELVO**

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación de [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.07.21 11:06